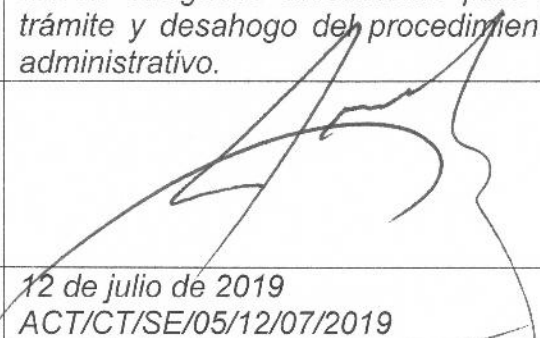


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 287/2017/3ª-II.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



JUICIO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO:  
**287/2017/3<sup>a</sup>-II**

RECLAMANTE: **FISCAL GENERAL DEL  
ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA** el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en virtud de encontrarse apegado a derecho.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz, Visitador General, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la citada Fiscalía, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de estimar que el mismo irrogaba agravio a los intereses de sus representadas.

**1.2** Con el recurso de reclamación interpuesto por Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante auto de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, se dio vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual desahogó y mediante auto de fecha seis de

agosto del presente año, se turnó a resolver el citado recurso de reclamación, lo cual se realiza mediante la presente resolución.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 1, 336 fracción I, 337, 338 fracción II, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo que desechó su contestación de demanda.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación del promovente para promover el recurso de reclamación que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el mismo acredita su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete expedido a su favor.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamiento del caso.**

El recurrente licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala de forma medular en su único agravio, que el auto de fecha



veinticinco de abril de dos mil dieciocho, le irroga agravio en virtud de que el mismo es contrario a derecho y violatorio del debido proceso, al dejar de considerar que sus representadas no tenían certeza jurídica de cual había sido el destino que se le había dado al juicio de nulidad 287/2017/III, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, siendo un requisito sine qua non que primeramente la Sala que ahora conoce del asunto, informara personalmente a sus representadas que el juicio en cita se había turnado y que por consecuencia a partir de esa fecha, esto es de la fecha de emisión del acuerdo respectivo se reanudaba la secuela procesal del mismo, que el cómputo del término legal para contestar la demanda derivado de la publicación del acuerdo por el que se determina la conclusión formal del proceso de entrega-recepción del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el turnado formal de expedientes recibidos a cada una de las Salas Unitarias y Sala Superior, es contrario al principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, y que la Tercera Sala actuó de manera dogmática y contrario a la Ley,

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver en el presente recurso de reclamación.**

**4.2.1** Determinar si en el auto de fecha tres de abril del presente año, es contrario a derecho y violatorio del debido proceso, al dejar de considerar que las autoridades demandadas no tenía certeza jurídica de cual había sido el destino que se le había dado al juicio de nulidad 287/2017/III.

**4.2.2.** Determinar si el cómputo del término legal para contestar la demanda derivado de la publicación del acuerdo por el que se determina la conclusión formal del proceso de entrega-recepción del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el turnado formal de expedientes recibidos a cada una de las Salas Unitarias y Sala Superior, es contrario al principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

**4.2.3.** Determinar si en el auto combatido, se actuó de manera dogmática y contrario a la Ley, al considerar extemporánea la contestación de la demanda.

**4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por los reclamantes.**

El estudio de los agravios hechos valer por el reclamante serán analizados en el orden que han sido delimitados en los problemas jurídicos a resolver, enlistados en el apartado 4.2 de la presente resolución, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el estudio de los mismos.

#### **4.4 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.**

**4.4.1 El auto de fecha veinticinco de abril del presente año, no es contrario a derecho ni violatorio del debido proceso.**

Argumento que si bien no combate los fundamentos y contenido del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, al ser una manifiestación de lo que a su parecer debió haber realizado esta Sala, aspectos que no tienen sustento jurídico, empero el mismo resulta injustificado, toda vez que el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, fue pronunciado independientemente de informar a las partes la creación e integración de este Tribunal, la continuación del procedimiento y el nuevo número de expediente y la Sala que lo conocería, con motivo de la presentación de diversos escritos, entre ellos el formulado por el ahora recurrente licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, escrito con el cual manifestaba contestar la demanda<sup>1</sup>, el cual es valorado en términos de lo previsto por los numerales 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mismo que fue presentado el día veintitres de abril del presente año, fecha anterior a la de emisión del acuerdo impugnado, veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por lo que evidente resulta que aún si tener conocimiento a que Sala de este Tribunal le correspondería por cuestión de turno conocer del juicio contencioso administrativo número 287/2017/III, ya había formulado su escrito de contestación a la demanda, el cual dirigió al "Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

---

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 62 a la 80 de autos.



Veracruz”, con lo cual se desvirtua lo expuesto por el promovente, pues tenia conocimiento de que el presente juicio se encontraba radicado ante este Tribunal, y trató de cumplir con el proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo sus argumentos resulta injustificado.

Por lo que, hace a los argumentos relativos a que se debió previamente informar personalmente a las partes que el juicio había sido turnado a esta Tercera Sala así como el número bajo el cual se radicaba el presente asunto, resulta inatendible pues son argumentos que no combaten los fundamentos y contenido del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, resultando argumentos meramente hipotéticos de lo que a su parecer debió haber realizado esta Sala, aspectos que no tienen sustento jurídico, significando que como ya se ha dicho en líneas que anteceden contrario a lo expuesto, las autoridades demandadas, antes de la emisión del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, presentaron su escrito de contestación a la demanda, lo que acredita que tenían conocimiento de la creación de este órgano jurisdiccional antes de que se les notificara el acuerdo combatido y aún sin conocer a que Sala y el nuevo número de juicio presentaron dicho escrito para que se le diera el trámite respectivo.

**4.2.2. El computo del término legal para contestar la demanda derivado de la publicación del Acuerdo por el que se determina la conclusión formal del proceso de entrega-recepción del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el turno formal de expedientes recibidos a cada una de las Salas Unitarias y Sala Superior, no es contrario al principio de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.**

Agravio que resulta infundado, considerando que legalmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dejó de existir con motivo de la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizada por decreto número 343, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 392, del dos de octubre del año dos mil diecisiete, lo que generó la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano

del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que entró en vigor el día primero de enero del presente año, quedando con ello formalmente extinguido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, disponiéndose que los asuntos de dicho Tribunal pasarían a la competencia de este órgano jurisdiccional, al tiempo que se ordenó la remisión inmediata del archivo y expedientes en trámite del extinto Tribunal al actual Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, órgano que por decreto número 383 aprobado por el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la gaceta antes citada, quedó debidamente integrado.

Una vez sentado lo anterior es de señalar que mediante acuerdo número TEJAV/EXT/02/01/18, aprobado en la primera sesión extraordinaria 2018 de este Tribunal, mismo que fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 012 de fecha ocho de enero del mismo año, se autorizó suspender la prosecución de actuaciones, así como la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ordenándose además el diferimiento de todas las audiencias y diligencias que hayan sido fijadas dentro de los mismos, por conducto de su sala superior y sus tres salas regionales, hasta en tanto se concluyera el proceso de remisión de dichos expedientes a este Tribunal por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, y hasta en tanto el Pleno de este órgano constitucional autónomo acordara el turno de los expedientes recibidos a cada una de las cuatro salas unitarias, así como a la sala superior.

Por lo que al concluirse con el proceso de entrega-recepción, por acuerdo TEJAV/4EXT/02/18, se ordenó continuar con el trámite y procedimiento en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los expedientes recibidos por parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, lo anterior al haberse cumplido la condición suspensiva señalada en el acuerdo del Pleno identificado con el número TEJAV/EXT/02/01/18 señalado con antelación.



De lo anterior se advierte el proceso legal por el cual se genero tanto la suspensión de actuaciones, así como la suspensión de los términos fijados en los asuntos en trámite y de la reanudación de los mismos, aspectos que se tuvieron en consideración al emitirse el acuerdo impugnado por lo que el computo del término realizado a partir del uno de marzo del presente año, se hizo en cumplimiento al acuerdo TEJAV/4EXT/02/18 por el que se determina la conclusión formal del proceso de entrega-recepción del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado con el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como el turno formal de expedientes recibidos a cada una de las Salas Unitarias y Sala Superior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se determino reanudar la actividad procesal de los expedientes recibidos, como se dejo establecido en su considerando V, a su vez en el acuerdo segundo, se determina continuar con la prosecución de actuaciones, determinación que no fue impugnada y fue del conocimiento general al ser publicada en el Órgano del Gobierno de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, citado en líneas que anteceden.

En este sentido, debe puntualizarse que atendiendo al principio de publicidad de las normas jurídicas, conforme al cual éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los gobernados, quienes deben estar enterados del contenido de las mismas para poder cumplirlas, con lo que se procura combatir la arbitrariedad de los gobernantes y se intenta salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, es que este Tribunal ordenó la publicación del acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la sola publicación de dichos acuerdos permitió que los habitantes y autoridades de la entidad veracruzana, pudiera conocer las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional y, por ende, verse obligados por ella, en aras precisamente de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables frente a las controversias suscitadas ante el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz; de ahí que la publicación del acuerdo número TEJAV/4EXT/02/18 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, surte efectos legales.



Es así que en cumplimiento a la anterior determinación, a esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al dictar el acuerdo impugnado de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tomo en consideración la fecha en que fueron reanudados los procesos y como consecuencia los términos para continuar con la prosecución del presente juicio, determinado por el citado acuerdo TEJAV/4EXT/02/18, salvaguardando así la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de los justiciables y de las autoridades de esta entidad, pues tomo en consideración la fecha en que legalmente se reanudo la actividad procesal de los expedientes y como consecuencia la reanudación del cómputo de los términos, los términos fijada por el acuerdo TEJAV/4EXT/02/18, esto es el primero de marzo de dos mil dieciocho, respetándose así el debido proceso.

Es por ello que esta Sala al dictar el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tomó en consideración que a partir del día primero de marzo de la presente anualidad se tuvo por reanudada la actividad procesal en los expedientes recibidos por el Tribunal lo cual implica a su vez la reanudación de los términos y plazos suspendidos por el diverso acuerdo TEJAV/EXT/02/01/18, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, significando que tal acuerdo nunca se dijo que se reanudarían los términos hasta en tanto surtiera efectos la notificación del acuerdo dictado en cada expediente, por lo que al acordar el escrito de contestación de la demanda emitido por el licenciado José Adán Alonso Zayas, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, presentado el día veintitrés de abril de dos mil dieciocho ante la oficialía de partes común de este Tribunal, fecha para la cual ya había fenecido el término de quince días para contestar la demanda, toda vez que el término para contestar la demanda comenzo a correr a partir del día uno de diciembre de dos mil diecisiete, suspendiéndose el día trece del mes y año en cita por el periodo vacacional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Poder Judicial del Estado, fecha para la cual ya habían transcurrido nueve días de los quince concedido a las autoridades demandadas para contestar la demanda, por lo que al reanudarse el computo de los terminos a partir del día primero de marzo de la presenta anualidad, el cual cuenta como el día diez, feneciendo el día ocho de marzo del presente año, el cual se considera el día quince, fecha en la que no se presento ningun escrito de contestación a la demanda, presentandose hasta el día veintitres de abril de dos mil dieciocho el cual resulta extemporaneo al no haberse presentado el día ocho de marzo del presente año, computo del



termino que se realizó de manera legal, con certeza jurídica y debido proceso por los motivos anteriormente referidos.

Por otra parte suponiendo sin conceder que el promovente haya tenido certeza jurídica del destino del presente juicio, hasta el día dieciseis de mayo del presente año, y que a partir de esa fecha se continuaria computando el término para contestar la demanda como él manifiesta, al presentar su escrito de contestación a la demanda el día veintitres de abril de dos mil dieciocho, resultaria contradictorio e improcedente que se declarara fundado el presente recurso, pues resulta improcedente admitir una contestación de la demanda datada en una fecha anterior a la que dice el promovente tuvo certeza de donde se había radicado el presente juicio, ya que de ser así debió de haber presentado un escrito de contestación el día veinticinco de mayo del presente año, fecha en la cual supuestamente fenecian los quince días concedidos para contestar la demanda, situacion que no ocurrio, pues únicamente presentó el recurso de reclamación en fecha veintidos de mayo del presente año, por lo anterior queda demostrado lo improcedente de su agravio.

En otro aspecto, referente a la manifestación sobre la falta de emplazamiento, resulta igualmente inoperante, considerando que como se acredita en autos, desde el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, quedaron debidamente emplazadas las autoridades demandadas del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete por el que se admitió la demanda y se ordeno el emplazamiento a las autoridades demandadas para contestar la demaneda dentro del término de quince días, como consta en los oficios de notificación 12905<sup>2</sup> dirigido al Visitador General de la Fiscalía General de Veracruz, 12907<sup>3</sup> dirigido al Oficial Mayo de la Fiscalía General del Estado, 12909<sup>4</sup> dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Fiscalía en cita, 12903<sup>5</sup> dirigido al Fiscal General del Estado de Veracruz, los cuales son valorados en términos de lo dispuesto por los numerales 104 y 109 del Código de la materia, por lo que no existe la violación procesal de falta de emplazamiento.

En relacion a lo expresado por el recurrente al hecho notorio que a su decir consistente en las actuaciones de diversos juicios contencioso de los indices de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas de este Tribunal, si bien los argumentos que formula no combaten

---

<sup>2</sup> Visible a foja 54 de autos.

<sup>3</sup> Visible a foja 55 de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja 57 de autos.

<sup>5</sup> Visible a foja 58 de autos.

los fundamentos y contenido del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, empero el mismo resulta injustificado, pues el hecho de que se diga: “*que se reanuda la secuela procesal*”, “*a partir de esta fecha esta Sala se encuentra en posibilidades de continuar con la secuela procesal*”, es evidente que se refiere a que a partir de esa fecha la Sala ya estaba acordado su expediente para continuar con el trámite del mismo, sin que se diga que a partir de esa fecha o a partir de que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, se reanudaría el cómputo de los términos procesales, por lo que no se justifica el dicho del promovente.

**4.2.3 En el auto combatido, no se actuó de manera dogmática y contrario a la Ley, al considerar extemporánea la contestación de la demanda.**

Agravio que resulta infundado, toda vez esta Tercera Sala, al emitir el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se hizo apegado al principio de legalidad contenido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y debido proceso al cumplir con el trámite del juicio contencioso administrativo previsto por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos, así como acatando la reforma Constitucional en el Estado de Veracruz, que extingue al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y crea al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a su vez cumpliendo los acuerdos emitidos por éste para suspender y reanudar tanto la secuela procedimental de los juicios contenciosos administrativos como de los términos procesales.

Por lo anterior si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual establece el término de quince días para contestar la demanda, término que fue legalmente computado por esta Sala al emitir el acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, como se ha dejado plasmado en líneas que anteceden, por lo que resulta evidente lo improcedente de su agravio.

Finalmente, si bien de conformidad con lo dispuesto por el 339 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no prevé dilación probatoria en el trámite del recurso de reclamación, no obstante a efecto de salvaguardar el derecho a la defensa de las autoridades demandadas, se realiza el estudio y



pronunciamiento de las pruebas aportadas por el promovente en su escrito de recurso de reclamación, las cuales hace consistir en las siguientes:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LICENCIADO JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y LABORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, visible a foja cinco de autos.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 0193, de fecha 06 de abril de dos mil dieciocho, signado por Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, en su carácter de actuario habilitado, por el que remite el auto de fecha tres de abril de la misma anualidad, visibles a fojas ciento seis a la ciento ocho de autos.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 0139, de fecha 03 de abril de 2018, signado por Erika Hernández Guevara, en su carácter de Actuaría Habilitada, por el que remite el auto, de fecha dos de abril de la misma anualidad, visible a fojas ciento nueve a la ciento once de autos.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 430, de fecha 07 de marzo de 2018, signado por la licenciada Karla Paulina Espinosa Salamanca, en su carácter de Actuaría Habilitada, por el que remite el auto de dos de marzo de la misma anualidad, visible a fojas ciento doce a la ciento catorce de autos.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 2848 de fecha 30 de abril de 2018, signado por la licenciada Miriam Yanet Suárez Báez, en su carácter de Actuaría Habilitada, por el que remite el auto de fecha ocho de marzo de la misma anualidad.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 1998 de fecha 13 de abril de 2018, signado por el licenciado Omar Gomez Carrión, en su carácter de Actuario Habilitado, por el que remite el auto de fecha catorce de marzo de la misma anualidad.

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Al respecto es de significarse que las documentales públicas enumeradas de la tres a la siete, no tienen relación directa con el acuerdo impugnado, y las mismas no desvirtúan los fundamentos y argumentos contenidos en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por lo cual se desistiman en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

## **5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El efecto de la presente resolución es confirmar el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al estimarse que el mismo se emitió apegado a derecho, declarándose en consecuencia infundados los agravios hechos valer por el reclamante licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz, Visitador General, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la citada Fiscalía.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al licenciado José Adán Alonso Zayas en su carácter de Subdirector de Asuntos Contencioso Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz, Visitador General, Oficial Mayor y Subdirector de Recursos Humanos, todos pertenecientes a la citada Fiscalía.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO**



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la maestra  
**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien  
autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS